



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0182-25/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY
RIVEROLL.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de agosto de 2025

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto
**ORDENAN AL MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE DÉ
RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información con número de folio
[REDACTED] (expediente en la Plataforma: PNTRR/0181-25/CYGA), por las
razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	13

Eliminado: 1 de 2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la
LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sex to, el sex agésimo y sex agésimo segundo de los
Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información; así como para la
Eldo bración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAPQROO/UT/4S.7.02/10-02/X/2025 de la Décima sesión
ex traordinaria del Comité de Transparencia del IDAPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0182-25/CYGA
Sujeto Obligado	Municipio de Bacalar del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 06 de junio de 2025, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BACALAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

- I. "Señalar si en la institución existe un **PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL Y/O SEXUAL**, señalando:
 - a. Fecha de emisión
 - b. Autoridad que lo emite
 - c. Proceso seguido para la emisión del mismo
 - d. Personas involucradas en la integración y análisis de su contenido
 - e. Señalar si las personas a las que se aplica dicho protocolo abarca también a personal administrativo y directivo;
 - f. Señalar si dichos protocolos abarcan los actos cometidos entre el personal y hacia las personas usuarias;
 - g. Señalar si dicho protocolo abarca los actos cometidos dentro y fuera de la institución;
 - h. Señalar si dicho Protocolo abarca actos cometidos en el espacio digital;
- II. Señalar si en la institución hay una **Unidad de Igualdad de Género, Comité de Igualdad, Dirección de Igualdad o figura análoga**, refiriendo:
 - a. Nombre del área
 - b. Fecha de creación;
 - c. Instrumento legal a través del cual fue creada;
 - d. Fecha de entrada en funciones;
 - e. Actividades/Funciones que tiene a su cargo;
 - f. Número de personas que han estado a cargo de dicha área en los últimos 20 años;
 - g. Nombre del o de la Titular actual adjuntando nombramiento
 - h. Perfil profesional del o la Titular;
 - i. Número de personal con el que cuenta para realizar su función;
 - j. Presupuesto asignado en los últimos 20 años, señalando el presupuesto total por cada año;

Eliminado: 1 de 2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.702/10-02/X/2025 de la Décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

- III. En el caso de que exista un protocolo señalar si cumple con los siguientes elementos.
- Contempla personal especializado para brindar orientación y/o primer contacto con la víctima
 - Contempla medidas de contención para la víctima en caso de ser necesario;
 - Prevé personal capacitado para brindar la asesoría y hacer el acompañamiento a la víctima;
 - Establece medidas de prevención en favor de las víctimas;
 - Prevé seguimiento psicológico para la víctima en caso de requerirlo y/o solicitarlo;
 - Mencionar qué pruebas son admisibles para acreditar los hechos de la queja;
 - Prevé un perfil que debe cumplir el personal a cargo de la investigación de los hechos referidos en la queja;
 - Prevé una misma autoridad para investigar y sancionar los hechos objeto de la queja o es diversa. En caso de ser diversa, señalar si refiere un perfil profesional específico de quien está a cargo de aplicar la sanción;
 - Otorga a la autoridad investigadora facultades para investigar más allá de las evidencias que presenta la víctima;
 - Señalar si el mismo protocolo aplica en caso de que el agresor/agresora sea la máxima autoridad en la institución
 - Referir qué sanciones prevé el Protocolo
- IV. Señalamiento de si existe o no un **COMITÉ PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL Y/O SEXUAL** o figura análoga, refiriendo el nombre de dicha figura;
- V. Señalamiento de si existe o no un **COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO** o figura análoga, refiriendo el nombre de dicha figura.
- VI. En caso de existir un Comité o área a la que se hace referencia en los dos numerales anteriores, referir respecto a sus integrantes:
- Los nombres
 - Cargo que ostenta en la institución
 - Antigüedad en la institución
 - Cargo que ostentan dentro del Comité;
 - Perfil académico;
 - Formación específica en materia de derechos humanos, perspectiva de género y prevención del hostigamiento y/o acoso laboral y/o sexual;
- VII. Si no existiera el Comité al que se hace referencia, señalar el área que tenga a su cargo la investigación de quejas por negligencia en el desempeño de función o cargo y de hostigamiento y/o acoso laboral y/o sexual;
- VIII. Independientemente del órgano que tenga a su cargo la atención, investigación y sanción por negligencia en el desempeño de función o cargo y de hostigamiento y/o acoso laboral y/o sexual, respecto a los últimos 20 AÑOS, señalar:
- Número de quejas que han recibido;
 - Fecha de inicio de las quejas;
 - Señalar motivo de la queja, sexo de la persona que presenta la queja, sexo de la persona contra la que se presenta la queja; área de adscripción de la parte quejosa y parte agresora y cargo que desempeña cada una de las partes en el área de la institución;
 - Referir el órgano o área que la investigación de los hechos denunciados en las quejas;
 - Señalar el status de las quejas;
 - Enunciar las sanciones aplicadas a las personas generadoras del hostigamiento y acoso;
 - Señalar si las personas quejas siguen laborando en la institución;
 - Señalar si las personas denunciadas en las quejas siguen trabajando en la institución.
- IX. Señalar el nombre de la persona que desempeña la función de ser **Enlace institucional del Programa de Prevención de las Violencias o Titular de la Unidad de Género y/o Titular del Comité de Igualdad y/o Subcomité contra el hostigamiento y/o acoso**. Adjuntar nombramiento de la misma.
- X. Señalar el importe del presupuesto que se ha dirigido a la **prevención** del hostigamiento y/o acoso laboral y/o sexual en los últimos 20 años, señalando el importe total en cada año;
- XI. Señalar el importe del presupuesto que se ha dirigido a la **atención, investigación y sanción** del hostigamiento y/o acoso laboral y/o sexual en los últimos 20 años, señalando el importe total en cada año;
- XII. Señalar a las personas que da orientación, acompañamiento y seguimiento de la queja, tomando en cuenta lo siguiente:
- Los nombres
 - Cargo que ostenta en la institución
 - Antigüedad en la institución
 - Cargo que ostentan dentro del Comité;
 - Perfil académico;

- f. Formación específica en materia de derechos humanos, perspectiva de género y prevención del hostigamiento y/o acoso laboral y/o sexual;
- XIII. Señalar los plazos mínimos y máximos para la resolución de quejas y aplicación de sanciones; ..." (Sic)

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, siendo que la fecha límite de respuesta fue el día 20 de junio del presente año.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 23 de junio de 2025, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en la Plataforma, en el que señaló como el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"...No han dado contestación a la solicitud en el plazo establecido. Solicitamos que se le requiera la respuesta..." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 23 de junio del 2025, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la suscrita ponente, el presente Recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 02 de julio de 2025, se admitió a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 15 de agosto del presente año, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien **no contestó**, el Recurso que se tramita. Esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes, la Comisionada Ponente, declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* estuvieron apegadas a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó lo señalado en el apartado de Antecedentes, inciso 1.1 de la presente Resolución.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** No dio contestación a la solicitud de información.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, "...No han dado contestación a la solicitud en el plazo establecido.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Solicitamos que se le requiera la respuesta..." lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones VI de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona moral, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, de manera esencial, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, por consecuencia, la violación a su derecho de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que una de las funciones de las Unidades de Transparencia, de conformidad al artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia, es la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a la Ley de la materia.

De igual manera debe decirse que el artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza y determina que derivado de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en el caso que nos ocupa, era procedente la entrega de la información, toda vez que la parte recurrente solicitó le informaran acerca de la existencia de **UN PROTOCOLO Y UN COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL Y/O SEXUAL**, con los diferentes puntos a responder, expuestos en la solicitud, por el ahora recurrente y que ya han sido mencionados en los antecedentes de la presente resolución.

Por lo tanto, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91,

fracción V y VI de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establecen lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

(...)

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;

(...)

Luego entonces, lo requerido por la parte recurrente resulta ser información pública obligatoria que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares en sus respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los lineamientos técnicos en la materia, es decir, de manera electrónica, asegurándose que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Asimismo, resulta imperativo para el Sujeto Obligado, actualizar, por lo menos cada tres meses, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, salvo que en la Ley de Transparencia o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Lo anterior, también cuenta con sustento en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones, en su Capítulo II denominado: "De las Políticas Generales que

Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados", punto Octavo (políticas para actualizar información), fracción III, establece que el periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, están especificados en cada obligación de transparencia de estos Lineamientos y se concentran en la Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte de esos Lineamientos.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo **54, fracciones X y XII** de la Ley de Transparencia establece como obligaciones de los Sujetos Obligados las siguientes:

- X.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos y
- XII.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

 Sin embargo, el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información lo que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, del solicitante incumpléndose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad de la Ley de Transparencia antes descrita e incumpliendo de tal forma con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley en cita.


 En tal contexto el Sujeto Obligado omitió manifestarse acerca de la existencia o no en sus archivos de la información solicita por el ahora recurrente, dejando de garantizar que la misma fuera turnada a todas las áreas competentes que **cuenten** con la información o **deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia.


 En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida en sus unidades administrativas responsables, a fin de dar respuesta a la solicitud de información y en caso de contar con la misma hacer la entrega de manera electrónica a la parte recurrente.

Igualmente, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos de los Sujetos Obligados **que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública**, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, numerales citados que a continuación se transcriben:

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la

ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Por otra parte, en el presente asunto es necesario precisar que **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2025, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, incumpliendo con ello con lo previsto en el artículo 176 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) **Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 02 de julio del 2025, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito y /o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la *Ley en comento*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar al *Sujeto Obligado* **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CASO DE CONTAR CON LA MISMA.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se ordena al *Sujeto Obligado* **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CASO DE CONTAR CON LA MISMA**, y de cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno del H. Ayuntamiento de Bacalar del Estado de Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

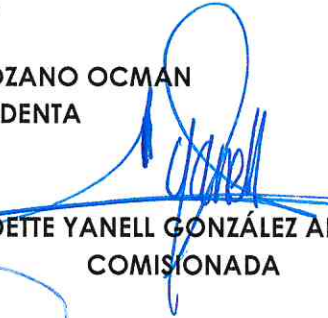
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

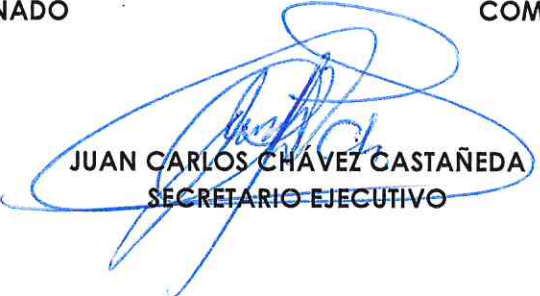
QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante el Lic. Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

